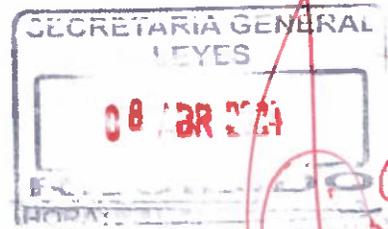




Acen



Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

Proposición sustitutiva

Modifíquese el artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria 224 de 2023 Cámara: “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 26°. Derecho fundamental a la educación para personas con discapacidad. El Estado sistema educativo dispondrá de las ofertas, los procesos, apoyos y ajustes razonables, para la formación de personas con discapacidad.

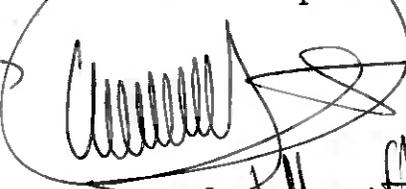
Para ello, el Estado generará ofertas educativas que permitan a las familias o cuidadores de las personas con discapacidad acceder a establecimientos educativos con atención inclusiva o especializada, de tal manera que se garantice la atención de la calidad, equidad, igualdad, acceso, permanencia y las mejores condiciones de desarrollo y aprendizaje para todas y todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y, adultos y adultos mayores con discapacidad. Estas medidas estarán enfocadas a permitir una educación digna, pertinente y de calidad.

El Estado, los establecimientos educativos e instituciones de educación superior trabajarán por eliminar todas aquellas barreras actitudinales, comunicativas, de infraestructura y demás que vulneren la asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad del sistema educativo que puedan impedir el acceso, la participación el desarrollo y el aprendizaje de todos los estudiantes con discapacidad.

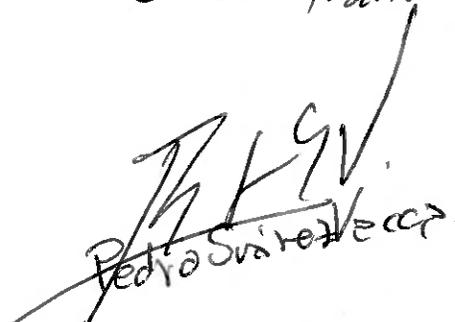
El sistema educativo deberá propender por fomentar el respeto por las personas con discapacidad, fomentando la inclusión y la dignidad humana de ellas.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en articulación con los entes territoriales **certificados en educación** implementarán progresivamente la oferta bilingüe inclusiva bicultural para personas

sordas usuarias de la Lengua de Señas Colombiana LSC. Asimismo, promoverá la enseñanza de la LSC, el sistema Braille y otras formas de aprendizaje basadas en el diseño universal para el aprendizaje que contribuyan a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, para ello se implementará progresivamente y el acceso a las tecnologías para las personas con discapacidad en el sistema educativo del país.


Jorge E. TAMAYO Wilmer Castellanos
Feprex Boyaca R. Verde. Carlos Ardila
Gabriel Becerra

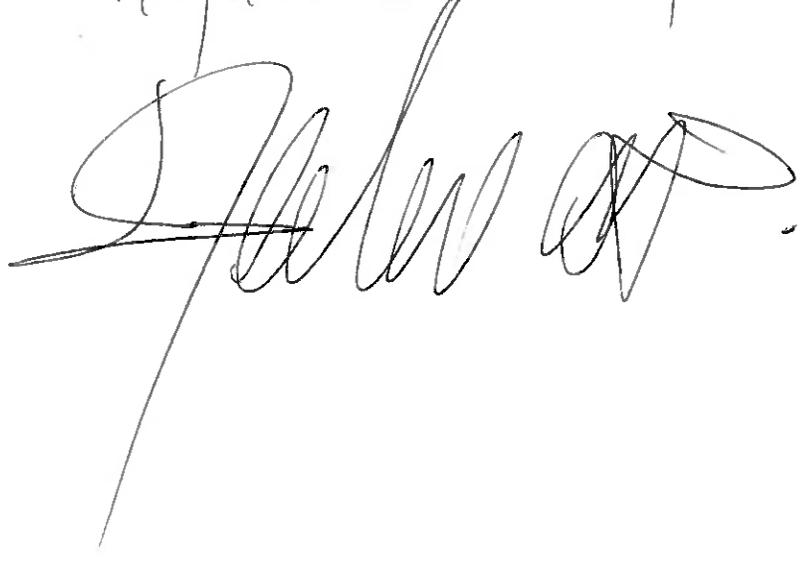

Jorge Bustidas


Pedro Suarez


NELSON - COMUNES

DEINADO

Alejandro Ocampo



ACT 41
anal.



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 224 DE 2023 CÁMARA

“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 41° del presente proyecto de Ley con el fin de que quede de la siguiente manera:

“Artículo 41. Escuelas Normales Superiores. Las Escuelas Normales Superiores tendrán un régimen especial que contendrá las condiciones necesarias para el funcionamiento y financiamiento de los programas de Formación Complementaria que brinden el título de Normalista Superior, programas de licenciatura, programas, proyectos y estrategias educativas de formación continua y situada de educadores, extensión, evaluación e investigación.

Los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales Superior oficiales serán incluidos en las políticas de gratuidad de la educación superior, garantizando el derecho fundamental de las y los estudiantes en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Los programas de Formación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores se consideran programas de educación superior.”

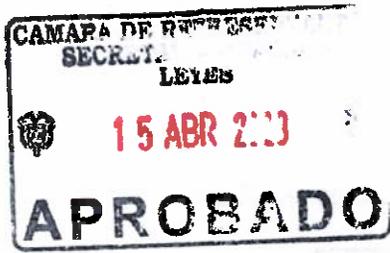

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



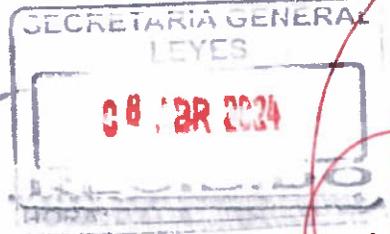
1:02M

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición para especificar que serán los programas **de formación complementaria** aquellos que serán incluidos en las políticas de gratuidad de la educación superior. Lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad los programas de básica primaria y media ya hacen parte de las políticas de gratuidad y son precisamente los de formación complementaria los que se encuentran excluidos.



Walter



Art 41

0
160
0.45



Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

A LA PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 224/2023C "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modifíquese el artículo cuarenta y uno del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 224/2023C "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones":

Artículo 41º. Escuelas Normales Superiores. Las Escuelas Normales Superiores tendrán un régimen especial que contendrá las condiciones necesarias para el funcionamiento y financiamiento de los programas de Formación Complementaria que brinden el título de Normalista Superior, programas de licenciatura, programas, proyectos y estrategias educativas de formación continua y situada de educadores, extensión, evaluación e investigación.

Los programas de las Escuelas Normales Superior oficiales serán incluidos en las políticas de gratuidad de la educación superior, garantizando el derecho fundamental de las y los estudiantes en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1. Los programas de Formación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores se consideran programas de educación superior.

Parágrafo 2: Las Escuelas Normales Superiores tendrán un régimen especial que les permitirá impartir directamente los programas de licenciatura o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, en todo caso deberán cumplir con los requisitos de pertinencia y calidad propios de un programa de licenciatura.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

*Objeto de la legislación
convenio por Bogotá
P. Verde*

JUSTIFICACIÓN

Aclarando que el artículo 112 de la Ley 115 de 1994, establece las instituciones formadoras de educadores, brindando dicha calidad única y exclusivamente a las universidades y a las demás instituciones de educación superior, resaltando que las escuelas normales están autorizadas para formar educadores en nivel de preescolar y en ciclo de educación básica primaria, sólo como unidades de apoyo mediante convenio celebrado con instituciones de Educación Superior.

Por lo anterior, el texto propuesto en el artículo 41, estaría en contradicción de la Ley general de educación, si se le concede un régimen especial a las Escuelas Normales Superiores, así sea para formación complementaria, pues se le estaría facultando otorgar títulos de programas de licenciatura, entre otros, bajo la condición de educación superior.

Generando dificultades laborales para quienes cursan 10 o más semestres especializados para formación y pedagogía, entre otros problemas sociales que impactarían directamente. De igual forma, esta disposición normativa tendría incidencia directa en la calidad de la educación en tanto formaría docentes en tan solo dos años para la educación básica y media.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 23 del Proyecto de Ley N° 224 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 23°. Derecho fundamental a la educación para personas reincorporadas y en proceso de reincorporación. El Estado garantizará el derecho a la educación de las personas en proceso de reincorporación, o que hayan suscrito acuerdos de paz con el Estado, y sus dependientes, adoptando acciones afirmativas para eliminar las barreras y obstáculos de acceso, permanencia, graduación de ~~los firmantes de del Acuerdo~~ Acuerdos de Paz ~~y futuros acuerdos de paz~~, implementando políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de educación específicos e integrales que consideren las necesidades y demandas particulares de esta población vulnerable para incentivar la nivelación y validación de los conocimientos y saberes como un aspecto primordial, garantizando la reincorporación efectiva y la no discriminación, mediante la generación de oportunidades y la formación de un tejido comunitario que promueva la cultura de la paz, con pertinencia y de calidad.

[Handwritten signature]
Jorge E. Tamayo Jorge Mondor

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
15 ABR 2023
APROBADO

SECRETARIA GENERAL LEYES
RECIBIDO
02 ABR 2024

3:05 pm



Proposición Sustitutiva



A75
Aval

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de Ley Estatutaria 224 de 2023 Cámara: “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 5°. Principios. El derecho fundamental a la educación se orienta por los siguientes principios:

a) Equidad. Se adoptarán acciones afirmativas que propendan por el cierre de brechas en el sistema educativo.

b) Universalidad. Los habitantes del territorio colombiano gozarán del derecho fundamental a la educación, sin ningún tipo de discriminación y barrera que limite su acceso.

c) Igualdad. Se promoverá un trato igual a quienes se encuentran en las mismas situaciones fácticas, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Se promoverá un trato diferencial y preferencial para los grupos vulnerables y los sujetos de especial protección constitucional.

d) Inclusión. El derecho fundamental a la educación se garantizará a través de políticas públicas que eliminen cualquier barrera, exclusión, discriminación o segregación que impida o dificulte a cualquier persona el acceso, permanencia, goce y disfrute de sus derechos. La inclusión promoverá la presencia, participación, promoción y desarrollo de todas las personas y de los miembros de la comunidad educativa, fomentando una formación en el respeto por la dignidad propia y ajena sin discriminación, independientemente de su origen, religión, orientación política, grupo étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, capacidad o talento excepcional, trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento, o alguna condición de salud adversa, o **situación de vulnerabilidad**, entre otras. Los criterios de acceso, permanencia y graduación definidos por los establecimientos educativos e instituciones de educación superior, siempre y cuando sean razonables

AF

y justificados conforme a la Constitución y la ley, no deben considerarse contrarios a este principio.

e) Calidad. En el marco de la dignidad humana, se entenderá como las condiciones propicias para garantizar el derecho fundamental a la educación, lo cual implica el esfuerzo de todos los actores y participantes en su adaptación y mejora continua con el fin de cumplir con las exigencias propias del sistema educativo, atendiendo las condiciones materiales, sociales, geográficas y culturales de la población.

f) Pertinencia. La educación deberá responder a las expectativas y necesidades locales, regionales y nacionales de la sociedad en el tiempo y el espacio, atendiendo a los planes y políticas del Estado, respetando la diversidad en todas sus formas y contribuyendo al desarrollo social, tecnológico, científico y económico del país.

g) Autonomía Escolar. Es la capacidad de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media para decidir su propósito, su proyecto educativo, **su currículo**, la organización del plan de estudios, las metodologías y ambientes que posibiliten los procesos de formación y los aprendizajes necesarios para una vida digna, al igual que las maneras de organizarse alrededor del gobierno escolar, sin perjuicio de los lineamientos establecidos en la ley y la política educativa.

h) Autonomía de las instituciones de educación superior. Se garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.

i) Interculturalidad. El derecho fundamental a la educación garantizará a los actores del sistema educativo el reconocimiento, respeto y valoración de los saberes, experiencias y conocimientos culturales adquiridos de sus prácticas comunitarias como contribución al proceso de creación de la identidad nacional y al fortalecimiento del diálogo intercultural que conduzcan a un proceso

AF

dialéctico de constante interacción y aprendizaje de los diferentes saberes y sistemas.

j) Identidad cultural y étnica. Se reconocen, valoran y reafirman los saberes, tejidos y conocimientos propios de las comunidades étnicas y pueblos indígenas que se desarrollan en el marco del sistema educativo Indígena Propio -SEIP- y de los procesos de etnoeducación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, así como de las comunidades rom, para lograr una educación que respete y proteja su supervivencia y la preservación de la riqueza cultural y lingüística de la Nación colombiana.

k) Protección y garantía del derecho fundamental a la educación ~~a las comunidades campesinas del campesinado~~, y población rural, y rural dispersa o aislada. Para las el campesinado, ~~comunidades campesinas~~ y población rural, y-rural dispersa o aislada se garantizará el derecho a la educación de calidad y pertinente como derecho fundamental, respetando sus costumbres y saberes.

l) Progresividad. Se garantizará de manera gradual y no regresiva, la ampliación de la oferta y la cobertura real en la educación en todos sus niveles, tipos, modalidades, y formas, la mejora en su prestación, y la reducción gradual y continua de barreras culturales, sociales, económicas, geográficas, administrativas, de infraestructura física y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la educación.

m) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes, procurando su mejor uso social, para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

n) Gratuidad. El Estado garantizará de forma progresiva y con criterios de equidad, la educación gratuita en todos sus niveles en los establecimientos educativos oficiales e instituciones de educación superior públicas.

5
A

o) Enfoque territorial. El sistema educativo adoptará estrategias, herramientas y prácticas que reconozcan las particularidades y contextos propios de cada territorio, en coherencia con la visión y las dinámicas de sus poblaciones de acuerdo con las dimensiones económica, social, cultural, política, ambiental y geográfica.

~~**o) Enfoque territorial. El sistema educativo adoptará estrategias, herramientas y prácticas que reconozcan las particularidades y contextos propios de cada territorio, en coherencia con la visión y las dinámicas de sus poblaciones de acuerdo con las dimensiones económica, social, cultural, política, ambiental y geográfica.**~~

p) Transparencia. Los establecimientos educativos e instituciones de educación superior públicas y privadas, sus comunidades y **los** actores que conforman el sistema educativo deberán garantizar en todo momento el libre acceso a la información de su gestión de manera oportuna, clara y pública, así como proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles **de tal manera que la sociedad pueda realizar un monitoreo permanente al sector educativo.**

q) Enfoque de Género. La educación propenderá por la superación de las desigualdades e inequidades en la construcción de representaciones sociales y de los roles de género sobre mujeres, personas con orientaciones sexuales e identidad de género diversas y hombres, fomentando relaciones justas y ~~desigualdades~~ equitativas e igualdad de derechos y oportunidades para toda la comunidad educativa sin ningún tipo de discriminación.

r) Perspectiva de diversidad. El Sistema Educativo reconoce y protege a las personas con orientación sexual e identidad de género diversa como condición inherente al ser humano y su desarrollo en los contextos sociales, económicos y culturales, y propende por la eliminación de estereotipos de género.

s) Democracia. El gobierno y la gestión de la educación deberán ser democráticos, participativos, pluralistas y directos acordes con la regulación aplicable. Los establecimientos educativos e instituciones de educación superior garantizarán la participación real, **vinculante** y efectiva de los sujetos integrantes de la comunidad educativa para la toma de decisiones.

AD

t) **Libertad de cátedra.** Se garantizará la libertad de cátedra, enseñanza e investigación de conformidad con la Constitución Política y la ley.

u) **Libertad educativa.** Es el derecho preferente de los padres, madres o tutores legales a escoger el tipo de la educación que recibirán sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

v) **Desarrollo humano.** Se reconocen las capacidades, saberes y aptitudes de las personas y se potenciarán de acuerdo al proyecto de vida deseado.

w) **Formación Integral.** Para efectos de esta ley, se entenderá por formación integral en el derecho fundamental a la educación en todos sus niveles y modalidades, al proceso continuo y participativo que garantiza el desarrollo armonioso y coherente de las dimensiones humanas.

x) **Protección del sistema educativo.** Se protegerá la prestación del servicio educativo a través de la oferta pública oficial y privada.

y) **Principio de interés superior de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.** Implica ~~reconocer~~ en favor un trato preferente y obliga a la familia, la sociedad y el Estado a respetar y garantizar el desarrollo armónico e integral de su personalidad y el ejercicio pleno de sus derechos sobre los derechos de los demás.

Carolina Gualdo
PAU Risaraldita

Jorge E. Fariña

Norman Bano
CEI MAIS.

Martha Alfonso

Carlos Adolfo

Albino - COMUES.

Jennifer Pedraza

Gerardo

Susana Gomez C
Representante Antioquia P.H.

Santiago

Alfonso

Olga Lora Blasquez
Cámara por Bogotá P. Verde

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third section of faint, illegible text, continuing the narrative or list.

Fourth section of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph.

Fifth section of faint, illegible text at the bottom of the page.

Acces

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
30 ABR 2024

Drk 2.
ra
4:20

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

Proposición

Modifíquese el artículo 2º del Proyecto de Ley Estatutaria 224 de 2023 Cámara: "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

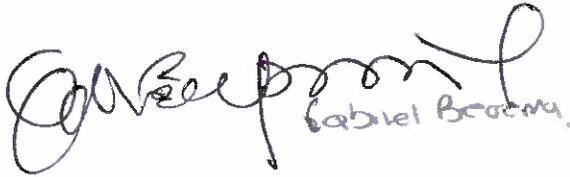
Artículo 2º. Naturaleza y fines de la educación. La educación es un derecho humano fundamental, un servicio público **que tiene una función social**, un bien común y un deber de todas las personas que habitan en el territorio colombiano ~~que cumple una función social~~ y busca garantizar el acceso al conocimiento, a la actividad física y **enseñanza de** hábitos de vida saludables, a la recreación, a la educación física, ^{la actividad lectora} y al deporte, a las ciencias, al plurilingüismo, a la tecnología, a la **innovación, al emprendimiento, al fortalecimiento de habilidades cognitivas** y a los demás bienes y valores culturales, **con el fin de** para lograr una formación integral, inclusiva, intercultural, pluralista, equitativa, pertinente y con calidad, que permita construir proyectos de vida, y logre el pleno desarrollo de la personalidad, el aporte al desarrollo integral de la **nación y sus regiones**, la transformación de los territorios, **el cierre de brechas, el desarrollo económico y empresarial**, el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales, la naturaleza, **la protección del medio ambiente** y la consolidación de la paz.

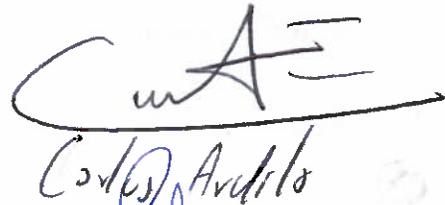
La educación como derecho humano fundamental **será garantizada se garantizará** por el Estado durante ~~todo~~ **el ciclo de vida de la persona**, para asegurar el disfrute de otros derechos y libertades fundamentales y contribuir con el logro de la felicidad y de una vida digna en una sociedad equitativa, justa e igualitaria.

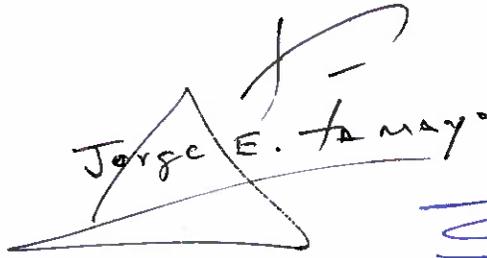
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
15 ABR 2024
APROBADO

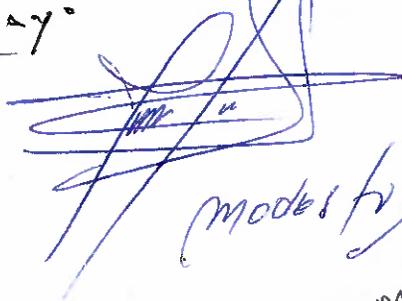
Se promoverá la participación de la sociedad en la planificación, implementación y evaluación de las políticas educativas.

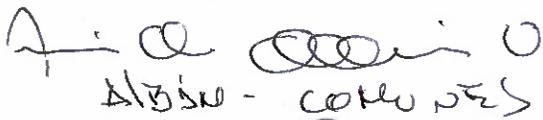
La oferta educativa se ejecutará bajo la indelegable y continua inspección, vigilancia y control del Estado, **para con el fin de** garantizar el servicio público, la educación como bien común y velar por el cumplimiento de los elementos esenciales, principios y fines de la educación.

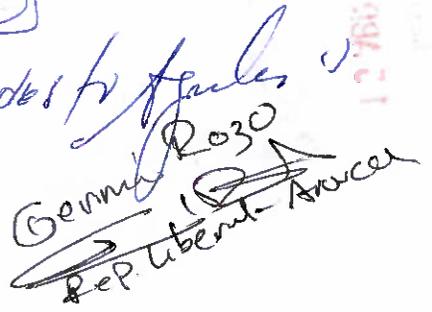

Gabriel Becerra


Carlos Andrés

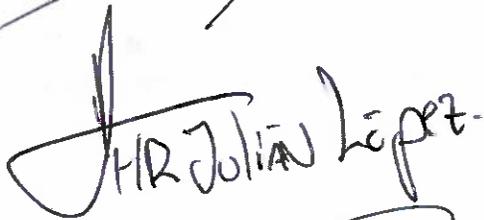

Jorge E. Tamayo


Modesto Fuentes

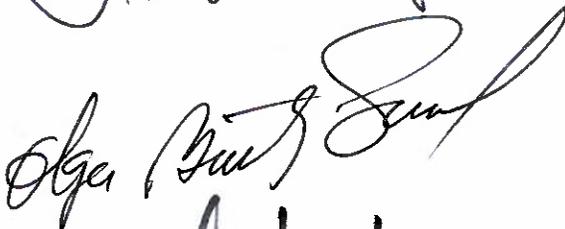

Albin Coronel

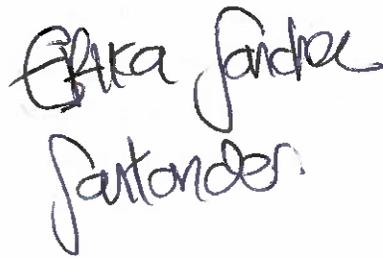

Germán Rozo
Rep. Libertad - Arica


Armando González


HR Julián López


Alexander Chumbi


Olga Guzmán


Erika Jirón
Jirón


N.L. Juan Sebastián Gómez



Deus
NUEVO

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

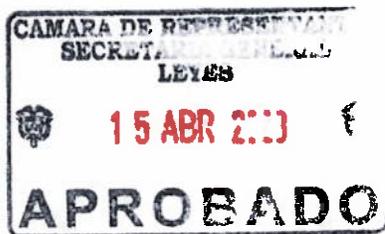
Proposición

Inclúyase el Capítulo IV “Equidad social y territorial” el cual contendrá los artículos 19 al 31 del articulado propuesto, en el Proyecto de Ley Estatutaria 224 Cámara de 2023.

Gabriel Becerra
Gabriel Becerra



2:37pm



PROPOSICIÓN



Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Concursos docentes. Los concursos docentes deberán tener elementos inmersos calificables o habilitantes de experiencia como docente. Quienes no sean docentes de formación y aspiren a ser docentes (normalistas/licenciados) deberán acreditar un postgrado en pedagogía.

El concurso deberá tener en su examen de meritocracia un alto componente de pedagogía y metodología de enseñanza, pertinente a los niveles a los cuales se presentan los aspirantes

Parágrafo transitorio: El Estado colombiano tendrá un plazo de un año a partir de la fecha de la aprobación de la presente ley para convocar los nuevos concursos docentes de ingreso a la carrera docente, mientras se realiza el concurso; el estado deberá ingresar a la carrera docente a los profesores que tengan más de 10 años de servicio, para el caso de las mujeres más de 10 años de servicio como docente del estado y mínimo 45 años de edad, los hombres deberán tener más de 10 años de servicio y mínimos 50 años de edad; para quienes tengan más de 15 años no aplica requisito de edad.

Los nuevos ~~los~~ ingresos de los profesionales a la carrera docente se incorporarán como primer orden las personas con discapacidad, padres o madres solteras o cabezas de familia con niños discapacitados, madres o padres cabeza de familia y víctimas del conflicto. Estas incorporaciones solo podrán hacerse mientras se realiza el nuevo concurso docente

Cordialmente,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara

Handwritten signatures and notes:
- Top left: "1-90", "Lome Estados"
- Top center: "Eimes Pete. V."
- Top right: "R+G", "Ber", "Kallia", "Coral Tremat.", "Pedro Suarez Vacca"
- Middle right: "Haciendo un...", "Kavim", "Bou...", "Linda Adillo"
- Right side: "Pucci O", "Cristina", "Callecedo", "Luis", "Daniel B...", "Alejandro Toro"
- Bottom left: "Betsy Peret Arango", "Cambio Educacion", "Martha Alfonso", "W.L.", "GERSHIL PARRAZ", "tweth S Sanchez"
- Bottom center: "WILMER CARRILLO" (crossed out), "ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO"
- Bottom right: "Gabriel E. Parra", "Alejandro Toro", "ortano", "tweth S Sanchez"



Gildardo Silva

RECEIVED
12 APR 2011
APR 20 11

ART NUEVO



SECRETARÍA GENERAL
LEYES
15 ABR 2024

PROPOSICIÓN

Handwritten notes:
DUDAS
3:25
ART NUEVO

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** del Proyecto de Ley Estatutaria N° 224 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones; el cual dirá así:

ARTÍCULO NUEVO. Derecho fundamental a la libertad de pensamiento. El Estado y los demás actores del sistema educativo propenderán por la garantía del derecho a la libertad de pensamiento y el acceso a una información plural. Para ello generarán mecanismos que permitan contar con bibliotecas escolares y universitarias, que faciliten el acceso a diversas fuentes de información, al uso del libro físico y digital; y a diversas colecciones bibliográficas y repositorios digitales.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

Handwritten signatures:
Hernando González

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
15 ABR 2024
APROBADO

SECRETARIA GENERAL LEYES
15 ABR 2023
RECEBIDO
HORA: ...
3:09 PM

PROPOSICIÓN

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** del Proyecto de Ley Estatutaria N° 224 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones; el cual dirá así:

Artículo Nuevo. Sistema Público de Registro y Consulta de Títulos, validaciones y convalidaciones. Créese el Sistema Público de Registro y Consulta de Títulos, validaciones y convalidaciones de los diferentes títulos académicos, en sus diferentes títulos académicos, en sus diferentes niveles y modalidades a nivel nacional expedidos por los establecimientos educativos e instituciones de educación superior debidamente habilitadas y aprobadas por el gobierno, y de los títulos de estudios realizados en el exterior que se validen y convaliden en el país, a cargo del Ministerio de Educación Nacional o de la entidad que la ley determine.

Los establecimientos educativos e instituciones de educación superior deberán remitir la información necesaria para el cumplimiento de éste artículo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en el presente artículo.

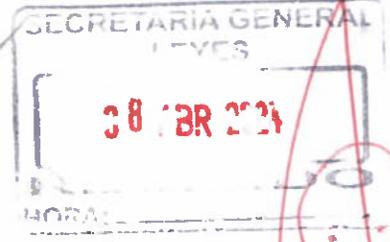
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA LEYES
15 ABR 2023
APROBADO

ALBÁN - CORRALES
Jorge E. Tamayo
Mileha Jorava Diaz
Yuancho Prieto
WILMER CARRILLO
HERNANDEZ GONZALEZ
ALVARO LONDOÑO
CARLOS AVILA

ART WAW



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Deu

4:50

Bogotá D.C. 08 de abril del 2024

PROPOSICIÓN DE ADICION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **adicionar un artículo al proyecto de Ley No. 224 del 2023** en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO: Modifíquese el artículo 97 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la ley 1709 de 2014, el cual quedara del siguiente tenor:

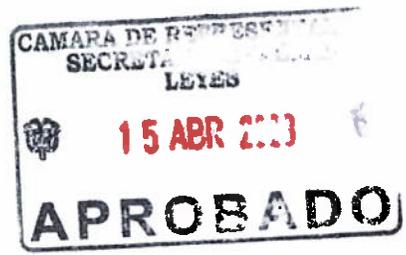
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará dos días de reclusión por tres días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para estos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Bogotá, D.C., 20 de marzo de 2024

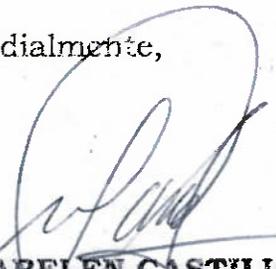
SECRETARIA GENERAL
30 MAR 2024
HORA:
5.42

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO NUEVO. ELIMINACIÓN DE LAS BARRERAS DE ACCESO. Los actores del Sistema Educación adoptarán acciones afirmativas para eliminar las barreras de acceso, permanencia y culminación de los procesos de formación a todos los grupos poblacionales de especial protección y de todas las que el Estado colombiano considere en el presente y futuro como parte de los grupos poblacionales que requieran atención específica que procure garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación en todos sus niveles y modalidades, teniendo en cuenta sus condiciones económicas, sociales y socio emocionales.

Cordialmente,


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRET.
LEYES
15 ABR 2024
APROBADO